Santiago, veinticinco de octubre de dos mil once.

Vistos:

En estos antecedentes rol N° 03-02-F denominados ?San Bernardo?, instruidos en primera instancia por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Héctor Solís Montiel, se pronunció sentencia de primera instancia el once de agosto de dos mil siete, la que está escrita a fs. 5239 y siguientes. Por ella se condenó al acusado Víctor Raúl Pinto Pérez como autor de los delitos reiterados de secuestro y homicidio calificado en las personas de Ramón Luis Vivanco Díaz, Adiel Monsalves Martínez, Manuel Zacarías González Vargas, José Leningrado Morales Álvarez, Arturo Koyck Fredes, Joel Guillermo Silva Oliva, Roberto Segundo Ávila Márquez, Alfredo Acevedo Pereira, Raúl Humberto Castro Caldera, Pedro Enrique Oyarzún Zamorano y Hernán Elías Chamorro Monardes, perpetrados entre los días 27 y 28 de septiembre de 1973, a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además del pago de las costas de la causa.

Se rechazó (sic) la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sr. Nelson Caucoto contra el Fisco de Chile por haberse acogido la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, opuesta por ese demandado; como asimismo, se rechazó la demanda civil deducida por el abogado Sr. Eduardo Contreras Mella contra el acusado, por encontrarse prescrita la acción para ello.

La referida sentencia fue apelada por la defensa del acusado y por las partes querellantes, recursos que fueron conocidos por una Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, cuyos integrantes decidieron reconocer al acusado la modificatoria especial de la prescripción gradual que señala el artículo 103 del Código Penal, de modo que sólo en esta parte revocaron la sentencia en alzada, confirmándola en lo demás, reduciendo la pena impuesta al condenado a la de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Contra esta última sentencia, la defensa del condenado Víctor Pinto Pérez y el representante de los querellantes Julia Escobar, Gladys Ibáñez, Marina Riveros, Claudina Campos, Fernando Ávila, Alfredo Acevedo, Salomón Silva y Marta Maldonado, dedujeron recursos de casación en el fondo, los que se trajeron en relación a fs. 5674.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como cuestión previa, se dejará constancia que por aparecer de estos antecedentes, en particular de la audiencia de conciliación que se celebró el día dieciséis de marzo del año en curso, cuya acta está agregada a fs. 5729, que el Consejo de Defensa del Estado y los querellantes recurrentes de autos, arribaron a una transacción, en cuya virtud el Fisco pagará a cada demandante la suma de cincuenta millones de pesos, se omitirá todo pronunciamiento respecto de la cuestión civil ventilada en estos antecedentes, por desprenderse de aquella transacción que las partes han puesto término a la controversia en esa materia.

SEGUNDO: Que en el estudio de estos antecedentes se advirtió la existencia de un defecto que podría ser constitutivo de un vicio de casación en la forma y respecto del cual no se invitó a los abogados que concurrieron a estrados a alegar, precisamente por la etapa procesal en que se encontró.

TERCERO: Que, como se lee del informe del Sr. Fiscal Judicial de fs. 5363, en el que, además de referirse a los antecedentes considerados para arribar a la convicción respecto a la autoría de Víctor Pinto Pérez en los hechos investigados, agregó que, atendida la circunstancia de que éste era la persona que daba las órdenes de fusilamiento; y que compartía la decisión del sentenciador de primera instancia en cuanto a acoger en su favor sólo la atenuante de la conducta pretérita

irreprochable, en relación a la pena concreta, precisó que coincidía con él en que lo correcto era dar aplicación al si

stema establecido en el artículo 509 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, pero que la entidad del castigo no era la adecuada, teniendo en consideración ??la forma ignominiosa que fueron ultimados, por las secuelas perniciosas que han sufrido sus familiares, alguna de las cuales encontraron a sus familiares botados en la rivera del Río Maipo o bien enterrados en forma clandestina, más aún cuando el imputado ha negado en forma reiterada hechos que son públicos y notorios respecto de las funciones que desempeñó durante el período que ocurrieron los hechos??. Tales razones le llevaron a sugerir que se eleve la pena impuesta a la de veinte años de presidio mayor en su grado máximo.

CUARTO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 514, inciso final, del Código de Procedimiento Penal, la Corte debe hacerse cargo en su fallo de las observaciones y conclusiones formuladas por el Fiscal Judicial, exigencia que constituye un requisito de forma de la sentencia de alzada, por lo que su omisión representa una de las infracciones a que se refiere el artículo 541 N° 9 del mismo cuerpo normativo.

QUINTO: Que, al efecto, si bien es cierto que los jueces de segundo grado se explayaron latamente acerca de la procedencia de la denominada media prescripción, entre los motivos sexto a vigésimo tercero de su decisión, circunstancia atenuante especial que en definitiva acogieron a favor del acusado, alterando la pena, lo cual permitiría suponer que se hicieron cargo, sin compartirla, de la estimación fiscal que era proclive a confirmar el fallo en esa parte, ocurre que luego, en el razonamiento cuadragésimo primero, los sentenciadores de alzada se limitan a copiar el informe de ese funcionario, para luego, en el considerando cuadragésimo segundo, señalar que comparten lo informado por aquél y que revocarán el fallo, sólo en la parte que se había rechazado la atenuante del artículo 103 del Código Penal.

En el párrafo cuadragésimo tercero se señala que se hará aplicación

de la sanción corporal de acuerdo a ?las normas legales que regulan la materia?, teniendo en consideración el instituto de la prescripción gradual, el artículo 68 inciso tercero del Código Penal y lo señalado en el artículo 509 del Código de Procedimiento Pen al, rebajando la pena en un grado.

SEXTO: Que, como se advierte de la sola lectura de lo antes referido, los jueces no se hacen cargo de las expresas motivaciones que tuvo en vista el Sr. Fiscal para solicitar el aumento de la sanción impuesta de quince años y un día a veinte años de presidio mayor en su grado máximo, como tampoco se ha dado completa y clara explicación de la forma en que arribaron a la pena concreta que se aplica al encausado. Sobre esto último, cabe adicionar que, atendido el hecho que el Juez de primera instancia no reconoció al acusado la circunstancia especial de la media prescripción, sino sólo la del artículo 11 N° 6 del Código Penal, al tiempo de establecer la forma en que llegó a la pena que le impuso, dejó claramente establecido en el motivo vigésimo de su sentencia, letra b.-, que beneficiaba al acusado ?una minorante de responsabilidad criminal? por lo que la sanción se aplicará en su grado mínimo??, en tanto que en el fallo que se revisa, dado que a la referida atenuante de la irreprochable conducta anterior se sumó la del artículo 103 del Código Penal, los jueces de alzada sostuvieron en el cuadragésimo tercero, parte final, que ??se procederá a rebajar la pena en un grado de acuerdo a lo razonado??.

Sin embargo, la Corte no suprimió el literal b) del considerando vigésimo de la sentencia de primera instancia, sino que lo dejó subsistente y aquél resulta incompatible con el extendido en la sentencia impugnada, lo que lleva a que ambos, frente a su contradicción, se anulen y dejan el fallo aún más huérfano de fundamentos sobre la forma de aplicar la pena al acusado.

SÉPTIMO: Que, finalmente, y aún cuando por sí sola no significaría la invalidación del fallo, cabe ad

vertir que estos antecedentes, que tenían asignado el rol N° 1462-2007 en el tribunal de alzada y cuya vista se hizo en forma conjunta con los roles 465-2008 y 350-2008, también de la Corte de Apelaciones de

San Miguel, corresponden todos ellos a diferentes cuadernos que se tramitan en forma separada, pero de un mismo rol, el 03-02-F, por el Ministro de Fuero Sr. Héctor Solís y cuya división en cuadernos separados obedece exclusivamente a una cuestión de orden y facilidad de tramitación y fallo, habiénd oseles denominado por diferentes capítulos, como ocurre en la mayoría de las causas de derechos humanos.

No obstante esta artificiosa división, cuyo propósito es la facilidad en el manejo del proceso, no debe conllevar un perjuicio a los condenados, a quienes ha de aplicarse en cuanto sea posible, la disposición del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, que ordena ?Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero? Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.?

?En los casos de inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto.?

OCTAVO: Que, si bien en este caso, la regulación de la pena en conjunto pudo ser hecha incluso por el juez de primera instancia, encontrándose los tres procesos en vista conjunta ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, ese tribunal se encontraba en posición privilegiada para proceder a la referida unificación, lo que debió hacer en la última sentencia, o bien, en un único fallo, desde que, además, como se lee de fs. 5417, el trece de mayo de dos mil ocho, la Corte de Apelaciones de San Miguel ordenó la vista conjunta y simultánea de los antecedentes 1462-2007 con la rol 350-2008, que corresponde a la causa ingreso 6382-10 de esta Corte Suprema.

NOVENO: Que los defectos anotados en el razonamiento sexto de esta resolución son constitutivos del vicio que sanciona el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal con la invalidación de la sentencia, por haberse omitido las exigencias que el artículo 500 N° 5 de ese mismo cuerpo procedimental impone a los sentenciadores, así

como la regulada en el artículo 514 de dicha compilación procesal, razones por las cuales esta Corte procederá de oficio a corregir el vicio anotado y se tendrán por no interpuestos los recursos de casación en el fondo formalizados por los intervinientes, por así disponerlo el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, que se aplica en la especie por orden del legislador contenida en el artículo 535 del código penal adjetivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal y 767 y 808 del Código de Procedimiento Civil, procediendo de oficio esta Corte, se invalida la sentencia de veintiséis de julio de dos mil diez, escrita a fs. 5584 y siguientes, sólo en lo que dice relación con la decisión pronunciada en estos autos y no con la apelación de la negativa a la reapertura del sumario por la muerte de Eduardo Campos Barra.

En la parte anulada, se reemplaza la sentencia por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada.

Ténganse por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos por la defensa del acusado Víctor Raúl Pinto Pérez a fs. 5643 y por la parte querellante en lo principal de fs. 5654.

Se omite pronunciamiento sobre la impugnación de la sección civil de la sentencia, en atención a la transacción de que han dado cuenta las partes involucradas.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Brito, quien estuvo por no actuar de oficio e invalidar la sentencia en alzada porque, a su parecer, la situación destacada no importan los vicios que se aceptan por la mayoría.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el Ministro Sr. Dolmestch y la disidencia, su autor. Rol N° 6379-10

Pronunciado por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Haroldo Brito C. y Roberto Jacob Ch. No firman los Ministros Sres. Segura y Jacob, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con licencia médica.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.